Puerto Madryn, de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Atento la documental adunada por la parte actora en su responde de traslado (ID 2314574), corresponde en forma previa referirse a la misma. Cabe dejar sentado que si bien el código de rito prevé la posibilidad de que la parte disconforme solicite ante la Alzada la producción de determinada prueba, la misma queda limitada al marco establecido por el art. 263 CPCC, el cual circunscribe el andamiaje probatorio que admite la norma.

La doctrina es coincidente, en que *"La apertura a prueba de un juicio en segunda instancia tiene un carácter de excepción y las situaciones que autorizan dicha apertura están expresadas por el art. 260 del Código de rito de modo limitativo, por no ser conveniente que la segunda instancia se transforme en una faz de alteración y dilación del proceso, más aún que pueda darse la eventualidad de un desequilibrio de la igualdad de las partes por reabrirse cuestiones respecto de etapas precluídas"* (MORELLO, "Códigos Procedimiento Civil y Comercial", T° III, Pág. 302, LEP 1988).

En el caso la recurrente acompaña a su responde de traslado, como prueba documental, un facsímil del acta de nacimiento <PER>.

Cabe recordar lo prescripto por el art. 263 inc. 3° CPCC cuando expresa, con relación a la apertura a prueba en la Alzada "Presentar *los documentos de que intenten valerse, de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia, o anteriores, si afirmaren no haber tenido conocimiento ellos"*. De la documental adunada surge en forma clara y evidente que la misma cuenta con fecha anterior a la requerida por la norma citada, como así también que por su carácter de documento público no puede haber sido desconocida por la accionante, circunstancia ésta que tampoco manifiesta en su presentación.

Desde esta perspectiva, este Cuerpo entiende que no se puede admitir una medida de

Documento anonimizado por AymurAI

prueba con fundamento en una valoración subjetiva del presentante, sino que la procedencia de la misma debe surgir de las constancias de las actuaciones.

Por lo tanto, no surge que se den los supuestos ni los requisitos precedentemente indicados para la presentación de la documental de trato, de allí que corresponda su desestimar admisión.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1 DESESTIMAR la admisión de la documental adunada por la parte actora (art. 263 inc. 3° CPCC).

2 REGISTRESE. Notifíquese.

La presente es dictada por dos vocales por haber alcanzado mayoría y encontrarse el Dr. Heraldo FIORDELISI en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIC

Documento anonimizado por AymurAI